lo pagaban, y toda exaccion que a los indios se les exija.—Tercera: Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel comun, quedando abolido el del sellado. -Cuarta: Que todo aquel que tenga instruccion en el beneficio de la pólvora, pue da labrarla sin mas pension que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. Y para que llegue a noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares conquistados, remitiendose el competente numero de ejemplaces à los tribunales, jueces y demas personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de Diciembre de 1810.—Miguel Hidalgo, generalísimo de América. -Por mandado de S. A. Lic. Ignacio Rayon, secretario.

## NUMERO SI.

Decreto de 9 de Febrero de 1811.—En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.

Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

ARTICULO I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celébren, sea enteramente igual en el modo y forma a la

que se establezca en la peníasula, debiendose fijar en la constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 Octubro último.

II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extension.

III. Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia, y dispondra lo necesario a su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leona 9 de Febrero de 1811.—Antonio los quin Perez, Presidente.—José Aznarez, Diputado Secretario.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 48.

## NUMERO 82.

Decreto de 13 de Marzo de 1811.—Se extinde de á los Indios y castas de toda la América la exencion del tributo concedida á los Nueva España: se excluye á las castas de repartimiento de tierras concedido á los fredios: se prohibe á las Justicias et abuso comerciar con el título de repartimientos.

Las Cortes generales y extraordinaria.
habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consajo.
Regencia en la Real Isla de Leon a 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, del bando que para su ejecucion mando por el bando que paña, de confecha de 5 de Octobre del mismo año el Virey de Nueva paña, D. Francisco Xavier Vanegas, mismo tiempo que han tenido a bien apprendir el paña.